

CARLOS VARGAS VASSEROT  
(Dir.)

DANIEL HERNÁNDEZ CÁCERES  
(Coord.)

# RESPONSABILIDAD, ECONOMÍA E INNOVACIÓN SOCIAL CORPORATIVA

Marcial Pons

MADRID | BARCELONA | BUENOS AIRES | SÃO PAULO

2021

# ÍNDICE

|                   | Pág. |
|-------------------|------|
| ABREVIATURAS..... | 11   |

## PARTE I

### RESPONSABILIDAD SOCIAL CORPORATIVA

|   |     |
|---|-----|
| HUELLAS DE LA RESPONSABILIDAD SOCIAL CORPORATIVA EN EL DERECHO ESPAÑOL, por José Miguel EMBID IRUJO.....  | 17  |
| EL DESARROLLO DE LA RESPONSABILIDAD SOCIAL CORPORATIVA <i>VERSUS</i> SOSTENIBILIDAD Y SU RELACIÓN CON EL GOBIERNO CORPORATIVO EN LAS DIRECTIVAS COMUNITARIAS Y EN EL DERECHO ESPAÑOL DE SOCIEDADES COTIZADAS, por Adolfo SEQUEIRA MARTÍN..... | 39  |
| LA IMPLICACIÓN A LARGO PLAZO Y EL DEBER DE TRANSPARENCIA DE LOS INVERSORES INSTITUCIONALES Y DE LOS GESTORES DE ACTIVOS: UN PASO ADELANTE EN EL GOBIERNO CORPORATIVO, por Alfonso MARTÍNEZ-ECHEVARRÍA.....                                    | 87  |
| LA REFORMA PROYECTADA SOBRE LA ESTRUCTURA DE LAS SOCIEDADES COTIZADAS, por Sonia RODRÍGUEZ SÁNCHEZ .....  | 125 |
| LA SOCIEDAD PÚBLICA LOCAL COMO FUENTE DE RESPONSABILIDAD SOCIAL, por Alejandro SERRANO ROMERA .....   | 147 |
| EL ESTADO ACTUAL EN ESPAÑA DE LA IGUALDAD DE GÉNERO EN LA RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL O CORPORATIVA, por María Esther MARRUECOS RUMÍ.....  | 163 |

**PARTE II**  
**ECONOMÍA SOCIAL**

|   |     |
|---|-----|
| SOBRE LA CELEBRACIÓN DE ASAMBLEAS Y CONSEJOS RECTORES VIRTUALES. LA NORMATIVA ESPECIAL COVID-19, por Fernando SACRISTÁN BERGIA .....  | 183 |
| LOS MODELOS DE IMPOSICIÓN DIRECTA DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS EN DERECHO COMPARADO, por Marina AGUILAR RUBIO .....   | 197 |
| POSIBLE OBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS DE GOBIERNO CORPORATIVO EN LA GESTIÓN COOPERATIVA, por Trinidad VÁZQUEZ RUANO .....   | 217 |
| LA COOPERATIVA COMO FORMA DE EMPRESA FAMILIAR: POSIBILIDAD <i>VERSUS</i> REALIDAD, por Rosario CAÑABATE POZO.....   | 235 |
| LA IMPORTANCIA DEL GOBIERNO CORPORATIVO EN LA GESTIÓN DE LAS COOPERATIVAS DE CRÉDITO, por Gloria PUY FERNÁNDEZ .....  | 251 |
| ÚLTIMA OPORTUNIDAD PARA LA SOCIEDAD LIMITADA «NUEVA EMPRESA», ¿COMO ENTIDAD DE LA ECONOMÍA SOCIAL?, por Antonio José MACÍAS RUANO.....  | 269 |
| LAS ORGANIZACIONES MUTUALES COMO INSTRUMENTO SOLIDARIO DE PREVISIÓN COLECTIVA. REFLEXIONES DE ECONOMÍA COLABORATIVA A LA LUZ DEL ART. 4.2.D), E) Y F) DE LA LEY 20/2015, DE 14 DE JULIO, DE ORDENACIÓN, SUPERVISIÓN Y SOLVENCIA DE LAS ENTIDADES ASEGURADORAS Y REASEGURADORAS, por Francisco Javier TIRADO SUÁREZ y Eduardo TONS GRANDA..... | 289 |
| LA RESPONSABILIDAD SOCIAL CORPORATIVA A TRAVÉS DEL INTERÉS POR LA COMUNIDAD DE LAS PRIMERAS COOPERATIVAS, por Daniel HERNÁNDEZ CÁCERES.....   | 299 |

**PARTE III**  
**INNOVACIÓN SOCIAL Y CORPORATIVA**

|  |     |
|--|-----|
| LA EMPRESA SOCIAL. CONCEPTO, REGULACIÓN EN EUROPA Y PROPUESTAS <i>DE LEGE FERENDA</i> PARA EL ORDENAMIENTO ESPAÑOL, por Carlos VARGAS VASSEROT .....                         | 315 |
| REVISIÓN GLOBAL SOBRE LAS CRIPTOMONEDAS: UNA OPCIÓN CONTRA LA EXCLUSIÓN SOCIAL EN LOS PAÍSES MENOS DESARROLLADOS, por José Antonio ÁLVAREZ-BERMEJO y Luis J. BELMONTE-UREÑA. | 343 |

|  | Pág. |
|--|------|
| DINERO DIGITAL PROGRAMABLE: CARACTERIZACIÓN Y POSIBLES APLICACIONES EN LA ECONOMÍA SOCIAL, por Alfredo MUÑOZ GARCÍA.....                             | 365  |
| LUCES Y SOMBRAS DE LA «CASILLA EMPRESA SOLIDARIA» DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES, por Miguel Ángel LUQUE MATEO .....                                  | 381  |
| LA MEDICIÓN DEL IMPACTO ECONÓMICO, SOCIAL Y AMBIENTAL DE LAS EMPRESAS B Y ALGUNAS CUESTIONES SOBRE SU ESTATUTO JURÍDICO, por Ana MONTIEL VARGAS..... | 399  |
| RETOS DEL DERECHO MERCANTIL ANTE EL FENÓMENO DE LAS ICOS ( <i>INITIAL COIN OFFERINGS</i> ), por María Jesús BLANCO SÁNCHEZ...                        | 415  |
| EL ARTÍCULO 17 DE LA «DIRECTIVA COPYRIGHT»: EL CASO DE YOUTUBE, por Paula SÁEZ ÁLVAREZ .....   | 431  |

PARTE I  
**RESPONSABILIDAD  
SOCIAL CORPORATIVA**

# HUELLAS DE LA RESPONSABILIDAD SOCIAL CORPORATIVA EN EL DERECHO ESPAÑOL \*

José Miguel EMBID IRUJO  
Catedrático de Derecho Mercantil  
Universidad de Valencia

«Miro hacia atrás sin entusiasmo y veo solo lo que vemos en el arenal o en la playa húmeda y solitaria: el respunte de nuestros pasos, tan ridículo, con sus parejas de improntas monótonamente repetidas en larga fila. Eso es, visto desde hoy, lo que quedó de nuestros frenesíes: ¡huellas, huellas! —leves depresiones de azar en un terreno blando—».

José ORTEGA Y GASSET, *Prólogo a una edición de sus obras* (1932).

**SUMARIO:** 1. SOBRE EL ALCANCE JURÍDICO DE LA RSC (A MODO DE INTRODUCCIÓN).—2. SENTIDO Y FIN DEL PRESENTE TRABAJO.—3. ANÁLISIS DE LA REGULACIÓN DE LA RSC EN EL DERECHO ESPAÑOL: 3.1. Introducción: el reconocimiento nominal de la RSC por el legislador. 3.2. Huellas de la RSC en el Derecho firme: el régimen de la información no financiera: 3.2.1. Premisa. 3.2.2. La difícil delimitación de la información no financiera. 3.2.3. El grado de vinculación correspondiente al régimen de la información no financiera.—4. HUELLAS DE LA RSC EN EL DERECHO BLANDO: EL CÓDIGO DE BUEN GOBIERNO DE LAS SOCIEDADES COTIZADAS: 4.1. Premisa. 4.2. El precedente del CBGSC 2015. 4.3. Aproximación sintética al contenido del CBGSC 2020 en materia de RSC y sostenibilidad.—5. CONSIDERACIONES FINALES.—6. BIBLIOGRAFÍA.

## 1. SOBRE EL ALCANCE JURÍDICO DE LA RSC (A MODO DE INTRODUCCIÓN)

Ocuparse de la responsabilidad social corporativa (RSC) desde la perspectiva del Derecho no constituye en el momento presente algo insólito ni puede situarse

---

\* El presente trabajo se inserta en el proyecto de investigación «Fenomenología organizativa del Derecho de sociedades: nuevos modelos de empresa societaria» (DER 2017-83428P), concedido por el Ministerio de Economía y Competitividad, del que son investigadores principales la profesora Lourdes Ferrando Villalba y el autor. Una versión inicial del mismo fue expuesta en el XIX Congreso de la Asociación Andaluza de Profesores de Derecho Mercantil «Sainz de Andino», celebrado en la Universidad de Almería el 4 de octubre de 2019 bajo el título «Economía, responsabilidad e innovación social corporativa». Agradezco al profesor Carlos Vargas Vasserot, catedrático de Derecho mercantil en dicha Universidad, su amable invitación.

en el terreno de la mera especulación. Hace ya tiempo que nuestra figura dejó de ser una noción limitada en su alcance al ámbito estricto de la empresa, con repercusiones sociológicas e incluso de orden filosófico, para asumir paulatinamente una cierta consistencia jurídica, a pesar de que siga siendo muy escasa su regulación en el panorama comparado. Regulación, por otra parte, carente de unidad y concentrada, a la vez, en asuntos de considerable amplitud, como, por ejemplo, los que en el ámbito de la Unión Europea y también entre nosotros se refieren al deber de proporcionar la llamada información no financiera. Y todo ello sin perjuicio de que, al lado del tratamiento que a la RSC se dispensa en el Derecho firme, como el ejemplo que se acaba de citar, encontremos también huellas de la misma en el ámbito singular del Derecho blando.

No es seguro, por tanto, que pueda calificarse a la RSC de auténtica institución jurídica, al menos en el sentido convencional de la fórmula, con el que, como es bien sabido, se alude a figuras dotadas de un relieve significativo tanto en la esfera puramente social como en el terreno, más acotado, del propio ordenamiento. Con todo, la idea consistente en predicar una «responsabilidad social» de la empresa (fórmula esta igualmente disponible en la realidad que nos ocupa) ha pasado a formar parte de las aspiraciones y objetivos de los operadores económicos en el mercado, sobre todo de los de mayor dimensión. Al mismo tiempo, el núcleo esencial de cuestiones al que se refiere la RSC es objeto también de consideración en supuestos relevantes en el actual momento jurídico, como pueden ser las llamadas «Empresas B», en cuyo propósito constitutivo se aprecia el deseo de integrar la tradicional finalidad lucrativa con la satisfacción de intereses colectivos de orden social o medioambiental<sup>1</sup>.

A la vista de lo que antecede, y en trance de realzar el relieve jurídico de la RSC, no sería equivocado situarla, así como a los fenómenos a ella concomitantes, en el amplio campo delimitado por el Derecho mercantil, al tener este como elementos centrales de ordenación al mercado y a la empresa<sup>2</sup>. Aunque no se puede incardinar, propiamente, en el terreno del ejercicio directo e inmediato de la actividad empresarial en el mercado, pertenece la RSC a la vertiente funcional de la empresa y presupone una organización en su seno susceptible de concebir y afrontar los diversos elementos de configuración de una «política» de responsabilidad social.

Pero por esa misma razón, así como por la puesta en práctica de los programas y objetivos propios de tal política, la RSC dice relación directa a un amplio conjunto de intereses ajenos a la empresa en una visión convencional de las cosas; en tal sentido, nuestra figura termina por situarse o por recalar, según se prefiera, en el terreno del mercado, como un elemento relevante para la identificación y, en su caso, para la estimación prestigiosa de la empresa que la lleve a cabo, sin que quepa ignorar, a la vez, su potencial e intensa idoneidad competitiva.

<sup>1</sup> Al respecto, L. HERNANDO CEBRÍA, «Beneficio compartido, Derecho de sociedades y Economía social: una perspectiva comparada», *CIRIEC-España*, núm. 28, 2016, pp. 349-402; últimamente, *vid.* C. VARGAS VASSEROT, J. ALCALDE SILVA y W. CLARK (dirs.), *Empresas B y Sociedades BIC. Perspectiva comparada de un nuevo modelo de emprendimiento con propósito social*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2020. Con mayor amplitud, sobre el significado de la llamada *economía social*, *vid.* M. PANIAGUA ZURERA, *Las empresas de la economía social. Más allá del comentario de la Ley 5/2011, de economía social*, Madrid, Marcial Pons, 2011; recientemente, *vid.* J. M. EMBID IRUJO, «Derecho de sociedades y economía social: nuevos retos», en A. EMPARANZA SOBEJANO (dir.), *El Derecho de sociedades y de cooperativas: nuevos retos en su configuración y en la gestión de los administradores*, Madrid, Marcial Pons, 2019, pp. 15-39. Fuera de nuestras fronteras, de gran interés, J. ALCALDE SILVA, «El marco jurídico de la economía social en Chile: configuración actual y perspectivas», *CIRIEC-España*, núm. 25, 2014, pp. 5 y ss.

<sup>2</sup> En este sentido, J. M. EMBID IRUJO, «Aproximación al significado jurídico de la responsabilidad social corporativa», *RDM*, núm. 316, 2020, pp. 11-44, esp. pp. 39-42.

## 2. SENTIDO Y FIN DEL PRESENTE TRABAJO

A pesar de su considerable interés y de la ausencia de una doctrina segura al respecto, no serán las cuestiones de orden dogmático ni tampoco las de carácter sistemático las que constituyan el objeto central de este trabajo<sup>3</sup>. Como su propio título indica, solo pretende informar al lector del rastro que la RSC viene dejando en el ordenamiento jurídico español mediante la mención de sus principales referencias, sumamente cercanas en el tiempo, por otra parte<sup>4</sup>. Y aunque no sea posible afirmar la existencia de un régimen jurídico al respecto, sí parece evidente que se empieza a superar el planteamiento, característico del mundo empresarial, de que con la idea de responsabilidad social solo se pretende describir una conducta del todo voluntaria de la empresa, sin vinculación alguna para su autor y ajena, por ello mismo, al ámbito del Derecho.

---

<sup>3</sup> La bibliografía jurídica sobre la RSC empieza a ser ya muy abundante y dentro de ella pueden advertirse diferentes niveles que van desde la teoría jurídica general, a sectores concretos del ordenamiento, como el Derecho mercantil y de sociedades, pasando por planteamientos de ámbito internacional, al hilo, sobre todo, de la significativa labor reguladora, aun orientada a través de instrumentos propios del Derecho blando, llevada a cabo por organismos supranacionales desde Naciones Unidas hasta la Unión Europea, pasando por la OCDE y la OIT. Entre las aportaciones del primer tipo puede verse M. AMSTUTZ, «The Evolution of Corporate Social Responsibility. Reflections on the Constitution of a Global Law for Multinational Enterprises», SZW/RSDA, núm. 3, 2015, pp. 189-198, esp. pp. 194 y ss., quien no deja de subrayar los problemas de aplicación (o de *enforcement*, de acuerdo con la expresión dominante) derivados de esa singular actividad reguladora. En este mismo plano, y con mayor complejidad metodológica, V. JENTSCH, «Corporate Social Responsibility and the Law: International Standards, Regulatory Theory and the Swiss Responsible Business Initiative», *European University Institute Working Papers (Max Weber Programme)*, 2018. Más común es la elaboración de obras misceláneas en las que se intenta ofrecer una imagen genérica de la RSC al hilo de su significado, ciertamente diverso, en las distintas disciplinas jurídicas; en este sentido, G. BEVIVINO, *La responsabilità sociale delle imprese. Strumenti attuativi e rimedi*, Napoli, Edizioni Scientifiche Italiane, 2018; H. S. FLEISCHER KALSS y H. U. VOGT (dirs.), *Corporate Social Responsibility. Aches deutsch-österreichisch-schweizerisches Symposium*, Tübingen, Mohr Siebeck, 2018, y M. CASTELLANETA y F. VESSIA (dirs.), *La responsabilità sociale d'impresa tra Diritto societario e Diritto internazionale*, Napoli, Edizioni Scientifiche Italiane, 2019, y, entre nosotros, con mayor amplitud, M. RUIZ MUÑOZ y B. DE LA VEGA (dirs.), *Responsabilidad social corporativa (RSC). Economía colaborativa y cumplimiento normativo*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019. Por lo que se refiere, finalmente, al ámbito específico del Derecho mercantil y de sociedades, donde nuestra figura adquiere, como es sabido, mayor relieve, las aportaciones son ya numerosas; entre ellas, tanto en el ámbito jurídico español como fuera de nuestras fronteras, R. ALFONSO SÁNCHEZ (dir.), *Responsabilidad social de la empresa y Derecho mercantil*, Granada, Comares, 2010; H. FLEISCHER, «Corporate Social Responsibility. Vermessung eines Forschungsfeldes aus rechtlicher Sicht», *AG*, vol. 62, núm. 15, 2017, pp. 509-525, y C. ANGELICI, «Divagazioni sulla "responsabilità sociale" d'impresa», *Riv. Soc.*, núm. 63, 2018, pp. 3-19. Específicamente sobre el Derecho de sociedades vid. J. M. EMBID IRUJO y P. DEL VAL TALENS, *La responsabilidad social corporativa y el Derecho de sociedades de capital: entre la regulación legislativa y el soft law*, Madrid, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2016, y, últimamente, A. SEQUEIRA, «La relación entre la responsabilidad social corporativa y el gobierno corporativo en las Directivas comunitarias y en el Derecho español de sociedades cotizadas», en AAVV, *Delendus est Leviathan. Liber Amicorum Profesor José María de la Cuesta Rute*, Madrid, Wolters and Kluwer, 2020, pp. 435-468.

<sup>4</sup> Frente a la valoración pesimista que esa consideración, puramente fragmentaria del tratamiento jurídico de la RSC, podría alentar, y de la que sería sumamente representativa, en términos generales, la opinión de Ortega recogida en el exergo, es posible adoptar el criterio de signo inverso, teniendo en cuenta, como se ha dicho autorizadamente, que «el único modo de entender las huellas es verlas como huellas, es decir, haciéndose; recurrir de la inerte impronta grabada en la arena al paso que la dejó allí; un paso en el que gravitaba el peso —acaso la pesadumbre— de una existencia; un paso que se enderezaba a alguna parte, que llegó o no llegó» (J. MARÍAS, *Ortega. Circunstancia y vocación*, t. I, Madrid, Revista de Occidente, 1973, pp. 22-23). Parece evidente que con esta atractiva caracterización se apela a la continuidad del propósito, sin ignorar, claro está, las dificultades de la tarea y la posibilidad, incluso, de que no se consiga plenamente la finalidad o el objetivo que dieron motivo a la acción. Es una buena atalaya desde la que analizar y valorar, precisamente, el intento regulador de la RSC al que se dedica este trabajo.



Con esta orientación, todavía significativa en la práctica, se ignora la sustancial dimensión jurídica de la RSC, perceptible antes, incluso, de que se iniciara su regulación legislativa<sup>5</sup>. Y es que, como resulta evidente desde la perspectiva propia de la Teoría General del Derecho, no hace falta que un determinado supuesto de la realidad social haya sido recibido en el ordenamiento para que produzca efectos jurídicos. La RSC se encuentra suficientemente arraigada en la realidad social desde hace décadas y se manifiesta al exterior a través de una serie de prácticas empresariales que, repetidas en el tiempo, son asumidas por numerosos operadores económicos como un elemento consustancial con su misma existencia. Las consecuencias que de esta circunstancia se derivan alcanzan un relieve considerable desde el punto de vista del Derecho, con independencia incluso, como se acaba de decir, de que exista un tratamiento normativo expreso<sup>6</sup>.

De este modo, y sin perjuicio de otras referencias, aludiremos con cierto detalle a las dos vertientes que, en la actualidad, muestran las huellas más significativas de la presencia de la RSC entre nosotros. De un lado, analizaremos sintéticamente algunos de los aspectos básicos del amplio régimen relativo a la información no financiera, como exponente máximo en la actualidad del tema que nos ocupa desde la perspectiva del *Derecho firme*; de otro lado, nos ocuparemos del tratamiento que ha merecido la figura desde la perspectiva del *Derecho blando* a través, sobre todo, del Código de Buen Gobierno de las Sociedades Cotizadas (CBGSC)<sup>7</sup>.

<sup>5</sup> Y es que la puesta en práctica de un programa de responsabilidad social corporativa por parte, por ejemplo, de una sociedad mercantil de capital, suele requerir el desembolso de algunas cantidades susceptibles de ser asignadas, en su defecto, al dividendo de los socios. En tal sentido, ya se decida la concreta acción, con desembolso económico, por los administradores, ya suponga, en su caso, la adopción de un acuerdo por la junta general, no resulta un supuesto teórico, tanto antes como ahora, que un socio, disconforme con la orientación de responsabilidad social adoptada en su sociedad, piense en las vías idóneas para combatir dicha práctica a través de la impugnación del acuerdo de la junta o mediante el intento de conseguir la responsabilidad de los administradores.

<sup>6</sup> La adecuación de lo indicado en el texto a la realidad efectiva de la RSC ha permitido que se hable de la existencia y consolidación de una costumbre al respecto, de modo que, con todas las cautelas y limitaciones que un planteamiento de esta naturaleza suscita, quepa identificar una fuente reguladora de las conductas características de las empresas que aspiran a ser socialmente responsables (en este sentido *vid.* J. M. EMBID IRUJO, «Aproximación al significado jurídico...», *op. cit.*, pp. 18-20). Ese tratamiento consuetudinario de nuestra figura —o, cuando menos, de algunos de sus rasgos identificadores— seguiría siendo pertinente incluso en situaciones como la actual, donde se dispone ya de alguna regulación legislativa bien que limitada, como sabemos, a aspectos singulares de la RSC, como es el ya advertido asunto de la información no financiera. Resulta notorio, con todo, el papel muy limitado de la costumbre como fuente del Derecho en nuestros días, incluso en aquellas materias como el mercantil, tan relevante para la RSC, surgidas y consolidadas al hilo de las prácticas consuetudinarias. Al respecto, últimamente, M. SPERANZIN, «Un nuovo ordine delle fonti del Diritto commerciale», *Riv. Dir. Civ.*, vol. 65, núm. 5, 2019, pp. 1174-1194, esp. p. 1180. Parece evidente, en todo caso, que resulte necesario repensar el tema de las fuentes en el ámbito jurídico-mercantil en el contexto actual, con especial atención a las de origen privado como pueden ser, con particular relieve en nuestro caso, las provenientes del Derecho blando. Al respecto *vid.* M. LIBERTINI, «Le fonti private del Diritto commerciale. Appunti per una discussione», *RDC*, vol. I, facs. 7-9, 2008, pp. 599- 624.

<sup>7</sup> No parece dudoso que un texto como el CBGSC pueda ser calificado como un ejemplo destacado de «Derecho blando». Menos claro es, y resulta en la actualidad objeto de intenso análisis, el alcance que este calificativo pueda suponer desde el punto de vista de la práctica jurídica en atención, concretamente, a su posible relieve en la actividad de los tribunales, poniéndolo en relación con el Derecho firme, en particular la regulación de las sociedades. Al respecto, desde la perspectiva del Derecho alemán, *vid.* la amplia aportación de M. WEITNAUER, *Der Deutsche Corporate Governance Kodex. Rechtsnatur, Geltung und gerichtliche Anwendung*, Baden-Baden, Nomos, 2018, en especial sus reflexiones conclusivas en pp. 608-617. Sobre la necesidad de considerar conjuntamente el Derecho firme y el Derecho blando a propósito de la ordenación del gobierno corporativo, *vid.* J. M. EMBID IRUJO, «La codificación del gobierno corporativo», *RDBB*, núm. 140, 2015, pp. 11-41, así como *id.*, «El gobierno corporativo como institución jurídica y su relieve en el Derecho de sociedades de capital», en V. GARRIDO DE PALMA (dir.), *Instituciones de Derecho privado*, t. VI, vol. I, *Mercantil*, 2.ª ed., Cizur Menor, Aranzadi, 2018, pp. 57-111, esp. pp. 90-109.

Interesa destacar en este momento que, aun ateniéndose ambas regulaciones a la idea de la RSC, tal y como suele ser conocida, se aprecia en ellas una cierta imprecisión denominativa derivada de los múltiples y heterogéneos elementos que se hacen confluír por el legislador en el objeto regulado. Cabe hablar, en tal sentido, de una aparente metamorfosis de la RSC no tanto referida a su contenido —sin perjuicio de su paulatina dilatación—, sino más bien a la calificación que se le otorga, con el aparente reemplazo de dicha fórmula por expresiones o términos todavía más genéricos y, con frecuencia, imprecisos, aunque de suma actualidad<sup>8</sup> en la estela, bien típica de nuestra figura, de hacer operativas en el ámbito de la empresa finalidades de interés general<sup>9</sup>.

Corresponderá a la doctrina la nada fácil tarea de articular en lo posible esa reciente regulación mediante una labor interpretativa de orden sustancial que, sin reparar en minucias o detalles, busque la orientación básica del tratamiento normativo, directamente inspirado, según ya se ha dicho, en la idea de RSC. Algo así se pretende hacer en el presente trabajo, trayendo a colación las huellas, ya bien visibles, de la figura en el ordenamiento jurídico español, aunque buena parte de la regulación, como sucede ejemplarmente en el caso de la información no financiera, tenga su origen fuera de nuestras fronteras y provenga, como es bien sabido, de la Unión Europea<sup>10</sup>.

### 3. ANÁLISIS DE LA REGULACIÓN DE LA RSC EN EL DERECHO ESPAÑOL

#### 3.1. Introducción: el reconocimiento nominal de la RSC por el legislador

Las referencias normativas anteriormente expuestas como ejemplo, bien que limitado, de la regulación de la RSC entre nosotros no son, sin embargo, las primeras alusiones a la figura dentro del Derecho español. Con carácter previo, encon-

---

<sup>8</sup> Que se refieren, por regla general, a supuestos, intereses y situaciones habitualmente ajenos a la vertiente puramente economicista de la actividad de empresa. Es el caso, por ejemplo, de la tutela de los derechos humanos o del medio ambiente, sin perjuicio del propósito de luchar contra la corrupción o el soborno, tal y como se deduce de la reciente normativa sobre información no financiera a la que se aludirá más adelante (*vid. infra* 3.2), como un aspecto evolutivo todavía reciente de importante y complejo tratamiento por el Derecho. Del mismo modo, la idea de *sostenibilidad* se convierte en un amplísimo contenedor de elementos diversos, tanto financieros como no financieros, orientada, eso sí, por un propósito de mucho mayor alcance que el tradicional ánimo de lucro en el Derecho de sociedades, tal y como todavía sigue reflejando el art. 116 del Código de Comercio (CCom.). Pueden encontrarse distintas referencias sobre dicha idea en el vigente CBGSC. Últimamente, sobre el relieve de la sostenibilidad en relación con un elemento clave en el Derecho de sociedades, como es la remuneración de los administradores de las sociedades cotizadas, *vid. I. CAPELLI*, «La sostenibilità ambientale e sociale nelle politiche di remunerazione degli amministratori delle società quotate: la rilevanza degli interessi degli *stakeholder* dopo la SHRDII», *ODC*, núm. 2, 2020, pp. 553-588.

<sup>9</sup> Aunque la idea misma de la responsabilidad social genera, por lo común, opiniones favorables en muy distintos sectores de la sociedad, no faltan opiniones críticas que ven en ella un planteamiento «cosmético», idóneo para legitimar la actividad de las empresas sin modificar esencialmente sus objetivos y prácticas habituales. Puede verse un riguroso planteamiento crítico en M. RUIZ MUÑOZ, «Un apunte crítico sobre la responsabilidad social corporativa», *RdS*, núm. 38, 2012, pp. 155-198.

<sup>10</sup> No podemos aludir a las más que notorias dificultades que en la actual situación sanitaria, derivada de la pandemia, repercuten en la viabilidad de la RSC no tanto jurídica, sino, más bien, relativa a su efectivo cumplimiento. Parece evidente que en el presente contexto —y, por extensión, en todo supuesto de crisis generalizada— las pretensiones de avanzar hacia una visión más *social* del Derecho ordenador de la empresa y del mercado, de la que la RSC constituye ejemplo destacado, se ven seriamente afectadas, sin que de esa situación problemática puedan deducirse algunos criterios seguros sobre el mejor modo de implementarla. Quizá el creciente predominio de la idea de sostenibilidad, que está empezando a sustituir a la hoy ya clásica *responsabilidad social*, sirva para expresar, entre otras cosas, el indicado cúmulo de dificultades.

tramos alguna mención de la RSC dentro del tratamiento dispensado a la sociedad cotizada con motivo de la reforma llevada a cabo en la Ley de Sociedades de Capital (LSC) por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, la cual, como es bien sabido, se adoptó con el propósito de mejorar el gobierno corporativo en el contexto, ciertamente difícil, de la Gran Recesión.

De este modo, el art. 529 ter de dicho cuerpo legal, al regular las facultades indelegables del consejo de administración de la sociedad cotizada<sup>11</sup>, incluyó entre ellas, dentro de su primer apartado, la «aprobación de la política de responsabilidad social corporativa», sin mayores precisiones en cuanto a sus particulares circunstancias. Nos encontramos así ante una referencia puramente nominal o enunciativa de la RSC no susceptible de ser considerada, en sentido estricto, una «huella» relevante en lo que atañe a su regulación. Al margen de este extremo, no parece dudoso que el citado precepto, sin perjuicio de su parquedad, supuso en su momento un obsequio a la realidad práctica que, a su vez, dio carta de naturaleza a la figura dentro de la sociedad cotizada, ubicándola en el ámbito de las competencias propias de los administradores sin posibilidad alguna de delegación.

Por las citadas razones, el art. 529 ter LSC, y más precisamente su primer apartado, representa un precedente valioso en la paulatina configuración de la RSC como una figura jurídicamente relevante, y, con independencia de su valor actual, ha permitido poner en duda ya desde su aprobación la habitual tendencia a considerarla, como ya se ha advertido, un fenómeno del todo voluntario por parte de la empresa. Y es que, con la escueta mención recogida en el precepto, dio a entender el legislador que la RSC —o, mejor, la política en torno a ella— constituía una práctica habitual de la sociedad (cotizada), de imposible eliminación a la hora de trazar, por parte del consejo de administración, las líneas maestras de su particular funcionamiento<sup>12</sup>.

No es este, con todo, el único ejemplo de referencia nominal o enunciativa sobre la RSC dentro del Derecho español. También en el ámbito societario, y con mayor antigüedad incluso, cabe mencionar lo dispuesto en la Ley 3/2009, de 3 de abril, de modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, en relación, de un lado, con la transformación (art. 9.1.1.º), como en lo que atañe al proyecto común de fusión, de acuerdo con lo establecido en el art. 31.11.ª de la misma Ley, de otro.

<sup>11</sup> El vínculo entre el órgano de administración y la RSC ha sido destacado desde hace tiempo en la doctrina española [cfr. M. I. GRIMALDOS, «Responsabilidad social corporativa y responsabilidad de los administradores», en R. ALFONSO SÁNCHEZ (dir.), *Responsabilidad social de la empresa y Derecho mercantil*, Granada, Comares, 2010, pp. 155-176] suscitando muy diversas cuestiones de imposible tratamiento en este trabajo. Al respecto, entre las aportaciones más recientes, *vid.* J. I. PEINADO GRACIA, «La sostenibilidad de la sociedad mercantil y la diligencia de los administradores», en M. A.ª GONZÁLEZ y A. COHEN (dirs.), *Derecho de sociedades. Cuestiones sobre órganos sociales*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, pp. 677-714, y G. ESTEBAN VELASCO, «Buen gobierno, fin/interés social y responsabilidad social corporativa. Hacia un modelo de gobierno corporativo socialmente responsable», en A. RONCERO SÁNCHEZ (coord.), *Sociedades cotizadas y transparencia en los mercados*, t. I, Cizur Menor, Aranzadi, 2019, pp. 969-1024. En clave comparada, últimamente, L. PAPI, «Verso un modello *enlightened governance*? A proposito dei doveri di gestione responsabile», en M. CASTELLANETA y F. VESSIA (dirs.), *La responsabilità sociale d'impresa tra Diritto societario e Diritto internazionale*, Napoli, Edizioni Scientifiche Italiane, 2019, pp. 231-261.

<sup>12</sup> Parece posible sostener, por tanto, que el significado de la RSC como figura con relieve jurídico ya venía establecido previamente mediante una práctica social repetida; un uso, si se quiere, cuya trascendencia para quienes lo llevaban a cabo excedía notoriamente de la disposición singular de su voluntad. O, dicho de otra manera, con el art. 529 ter.1.º LSC el legislador llevó a cabo una suerte de «ratificación» de lo que en la cotidiana realidad empresarial de las sociedades cotizadas se acostumbraba (y se acostumbraba) a hacer. De ahí a pensar que la principal fuente reguladora de la RSC era la costumbre, como se ha sugerido *supra* nota 6, no media más que un pequeño paso, aunque su ejecución no sea del todo sencilla, en particular por la dificultad de concretar el efectivo alcance vinculante de esa práctica consuetudinaria.